

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 180 DE 2026

“Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones”

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones”.

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones”, iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

ANTONIO
CORREA Senador

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 180 DE 2026

“Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, redes sociales y servicios similares, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y NATURALEZA. La presente ley es de naturaleza estatutaria y tiene por objeto desarrollar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, libertad de expresión, acceso a la información y libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Lo anterior, mediante la imposición de obligaciones de seguridad, privacidad por diseño y prevención del daño a los proveedores de servicios, bajo el principio del interés superior del menor y sin que ello implique una restricción desproporcionada al acceso universal a Internet.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que provean redes sociales, plataformas de intercambio de contenidos, servicios de mensajería, videojuegos con interacción social y demás servicios digitales que permitan la creación de perfiles o comunicaciones entre usuarios, siempre que dichos servicios se ofrezcan, dirijan o resulten razonablemente accesibles a niños, niñas y adolescentes ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Las obligaciones consagradas en esta ley se aplicarán de forma proporcional al número de usuarios en Colombia, capacidad económica, la naturaleza del servicio y el nivel de riesgo identificado en el diseño de su interfaz o algoritmos.

ARTÍCULO 3º. ARMONIZACIÓN NORMATIVA. La presente ley complementa las Leyes 1098 de 2006, 1336 de 2009, 1341 de 2009, 1480 de 2011, 1581 de 2012, 1620 de 2013, 2489 de 2025 y 2564 de 2026, así como sus reglamentos. Sus disposiciones se aplicarán sin duplicar rutas de atención, sistemas de información o instancias de coordinación ya existentes.

En caso de conflicto normativo, prevalecerán las disposiciones que ofrezcan una protección más amplia a los derechos del menor.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se entenderá por: a) protección por diseño, la incorporación preventiva de salvaguardas durante todo el ciclo de vida del servicio; b) privacidad por defecto, la configuración inicial que reduzca al mínimo la visibilidad y el tratamiento de datos; c) aseguramiento de edad, los métodos proporcionales para estimar o verificar un rango etario; d) sistema de recomendación, el mecanismo automatizado que selecciona, ordena o amplifica contenidos; e) publicidad comportamental, la dirigida con base en seguimiento o perfilamiento individual; f) patrón engañoso, la interfaz que manipula decisiones; y g) riesgo sistémico, el daño que puede amplificarse por el diseño, los algoritmos o la escala del servicio.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS. Son principios de esta ley el interés superior, la prevalencia de derechos, autonomía progresiva, participación, proporcionalidad, no discriminación, accesibilidad, prevención del daño, minimización de datos, seguridad y privacidad por diseño, rendición de cuentas algorítmica, debido proceso y prohibición de censura previa. Toda medida atenderá la edad, madurez, contexto y opinión del menor y utilizará la alternativa eficaz menos restrictiva de sus derechos.

ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS USUARIOS MENORES DE EDAD. Todo menor tendrá derecho a recibir información comprensible; conocer y modificar sus configuraciones; acceder, corregir, portar y suprimir sus datos; cerrar su cuenta de manera sencilla; controvertir decisiones automatizadas o de moderación; obtener revisión humana; denunciar riesgos sin costo; y recibir asistencia apropiada para su edad. Estos derechos podrán ejercerse directamente o con acompañamiento, conforme a la autonomía progresiva.

ARTÍCULO 7º. PROTECCIÓN DIFERENCIADA POR EDAD. Los proveedores aplicarán el siguiente régimen sin sancionar al menor o su familia por su incumplimiento y sin excluir injustificadamente servicios esenciales o de interés público:

Edad	Regla de acceso	Protecciones mínimas
Menores de 13	Solo servicios compatibles con su edad o cuenta habilitada con acompañamiento verificable.	Privacidad máxima; sin publicidad comportamental; contacto adulto restringido; sin geolocalización pública.
13 a 15	Cuenta con consentimiento verificable, salvo servicios educativos, culturales, sanitarios o de emergencia.	Perfil privado; límites de contacto, recomendaciones y notificaciones; herramientas familiares graduables.
16 y 17	Acceso autónomo con protección reforzada y derecho a modificar controles.	Privacidad por defecto; sin perfilamiento sensible ni publicidad comportamental; información y recursos accesibles.

ARTÍCULO 8º. MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE EDAD. Los mecanismos de aseguramiento de edad serán proporcionales al riesgo, tecnológicamente neutrales, accesibles, auditables y sometidos a minimización, seguridad y supresión de datos. No se exigirá identificación general de todos los usuarios ni se conservarán documentos de identidad o datos biométricos cuando exista una alternativa menos invasiva.

El usuario podrá controvertir gratuitamente una clasificación errónea, obtener revisión humana y migrar su cuenta al régimen correspondiente sin pérdida injustificada de contenidos o contactos.

ARTÍCULO 9º. INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO. Los términos, advertencias y solicitudes de consentimiento se presentarán en lenguaje claro, accesible y adecuado a la edad. El consentimiento será específico, informado, verificable y revocable. Su negativa no podrá emplearse para obtener datos adicionales ni impedir funcionalidades esenciales que no requieran dicho tratamiento.

ANTONIO
CORREA *Senador*

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 10. SEGURIDAD Y PRIVACIDAD POR DEFECTO. Las cuentas de menores serán privadas por defecto. Se desactivarán la geolocalización pública, descarga de imágenes por terceros y notificaciones nocturnas; se limitará el contacto de adultos desconocidos, la búsqueda masiva de perfiles y la reutilización abusiva de imágenes o datos; y se ofrecerán controles de tiempo de uso y de audiencia.

ARTÍCULO 11. PRÁCTICAS PROHIBIDAS. Se prohíbe tratar datos de menores para publicidad comportamental; inferir o comercializar información sobre orientación sexual, salud, creencias, origen étnico, discapacidad o vulnerabilidad; condicionar el servicio a datos innecesarios; utilizar patrones engañosos; y diseñar recompensas, rachas, reproducción automática o desplazamiento infinito con el propósito o efecto previsible de generar uso compulsivo.

ARTÍCULO 12. SISTEMAS DE RECOMENDACIÓN Y BIENESTAR DIGITAL. Los proveedores evaluarán y mitigarán la amplificación de contenidos que promuevan explotación sexual, autolesiones, suicidio, trastornos alimentarios, violencia, discriminación, reclutamiento criminal, apuestas, consumo de sustancias o retos peligrosos. El menor podrá desactivar la personalización, restablecer su historial y utilizar una opción no basada en perfilamiento.

ARTÍCULO 13. PREVENCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y CAPTACIÓN. Los proveedores adoptarán medidas específicas contra grooming, sextorsión, trata, explotación sexual comercial, material de abuso sexual infantil, suplantación, captación y reclutamiento por estructuras criminales. La detección automatizada se complementará con revisión humana especializada, no revictimización y activación reservada de las rutas competentes.

ARTÍCULO 14. CIBERACOSO, DISCRIMINACIÓN Y DESINFORMACIÓN PERJUDICIAL. Las plataformas ofrecerán herramientas para bloquear, silenciar, limitar contactos y denunciar ciberacoso, amenazas, hostigamiento o discriminación. Frente a información manifiestamente falsa que genere un riesgo concreto para la salud o seguridad de menores podrán aplicar advertencias contextuales, fricción antes de compartir y reducción de recomendación, con fuentes identificables y posibilidad de impugnación.

Ninguna autoridad administrativa declarará una verdad oficial ni ordenará retirar contenido lícito por su sola discrepancia, carácter crítico o condición de opinión, sátira, expresión artística o debate científico.

ARTÍCULO 15- CANAL PRIORITARIO DE ATENCIÓN. Los proveedores deberán disponer de un canal de reporte gratuito, visible y en idioma castellano, para que menores o sus representantes informen sobre contenidos ilícitos, acoso o amenazas. Los reportes sobre explotación sexual, trata o riesgo inminente de suicidio deberán ser atendidos de manera inmediata y remitidos a las autoridades competentes en un plazo no mayor a seis (6) horas.

ARTÍCULO 16- DEBIDO PROCESO EN LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS. Cuando un proveedor decida retirar contenido de un menor o suspender su cuenta, deberá notificar las razones de forma comprensible e informar sobre el mecanismo de apelación. Los representantes del menor tendrán derecho a solicitar una revisión humana de la decisión de moderación.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 17- HERRAMIENTAS DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR. Los proveedores ofrecerán herramientas gratuitas para que los padres o cuidadores realicen un acompañamiento digital. Estas herramientas deben respetar la privacidad del menor y su autonomía progresiva, evitando la vigilancia secreta o desproporcionada.

ARTÍCULO 18. ACCESIBILIDAD Y ENFOQUE DIFERENCIAL. Las medidas considerarán discapacidad, pertenencia étnica, género, orientación sexual, ruralidad, condición migratoria y barreras lingüísticas o socioeconómicas. No se emplearán sistemas automatizados que produzcan discriminación injustificada o excluyan de manera desproporcionada a comunidades protegidas.

ARTÍCULO 19. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los proveedores mantendrán controles reforzados de ciberseguridad, acceso, cifrado, retención y respuesta a incidentes. Cuando una violación de seguridad pueda afectar significativamente a un menor, informarán sin dilación indebida a la Superintendencia de Industria y Comercio y, en lenguaje apropiado, al menor y su representante, salvo que la comunicación comprometa una investigación.

ARTÍCULO 20- EVALUACIÓN DE RIESGOS Y AUDITORÍA. Los proveedores de impacto significativo en Colombia realizarán anualmente una Evaluación de Impacto de Protección de Datos y de Riesgos Sistémicos. Estos informes podrán ser requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 21. TRANSPARENCIA E INVESTIGACIÓN. Las plataformas publicarán informes agregados sobre usuarios menores, denuncias, tiempos de respuesta, decisiones automatizadas, publicidad y mitigación. Podrán facilitar acceso seguro a datos anonimizados a investigadores acreditados bajo protocolos aprobados por la autoridad competente, sin revelar información identificable ni debilitar la seguridad del servicio.

ARTÍCULO 22. ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA Y ACOMPAÑAMIENTO. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio TIC fortalecerán, dentro de sus programas vigentes, la alfabetización mediática, informacional y digital, la prevención del ciberacoso, la verificación de información, el bienestar digital, el autocuidado y las rutas de protección. Las actividades incluirán participación efectiva de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 23. SALUD MENTAL Y RUTAS DE ATENCIÓN. Las medidas de prevención y atención en salud mental se ejecutarán mediante las rutas, competencias e instrumentos de la Ley 2564 de 2026. Esta ley no crea historias clínicas paralelas ni autoriza compartir datos sensibles fuera de los supuestos legales de atención, protección o restablecimiento de derechos.

ANTONIO
CORREA *Senador*

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 24- COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de tratamiento de datos personales consagradas en esta ley. El Ministerio TIC y Educación supervisarán los estándares técnicos de los servicios, y el ICBF coordinará el restablecimiento de derechos en casos de vulneración de la integridad del menor.

ARTÍCULO 25. REPRESENTACIÓN Y PUNTO DE CONTACTO. Los proveedores de impacto significativo sin domicilio en Colombia designarán un representante y punto de contacto accesible en el país para recibir requerimientos, denuncias y notificaciones. La designación no sustituye la responsabilidad del proveedor ni implica obligación de revisar previamente todos los contenidos.

ARTÍCULO 26- RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se sancionará de acuerdo con los procedimientos y multas establecidos en las Leyes 1341 de 2009 y 1581 de 2012, según la competencia. Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el número de menores afectados y la gravedad del riesgo sistémico generado. No habrá doble sanción por los mismos hechos, fundamento y sujeto.

ARTÍCULO 27- SALVAGUARDAS DE DERECHOS. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como una autorización para la vigilancia masiva, la censura previa de opiniones lícitas o el monitoreo indiscriminado de las comunicaciones privadas.

ARTÍCULO 28- REGLAMENTACIÓN Y TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará los estándares técnicos de aseguramiento de edad y seguridad digital en un plazo de nueve (9) meses. Los proveedores tendrán doce (12) meses a partir de dicha reglamentación para adecuar sus plataformas.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA. La presente ley rige seis meses después de su promulgación, una vez surtido el control previo de la Corte Constitucional, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

 **SENADO DE LA REPÚBLICA**
SECRETARÍA GENERAL

EL día 18 de Ago. 6 del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo
No. 180/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. Antonio José Correa


SECRETARIO GENERAL

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____ DE 2026

“Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones”

I. MOTIVACIÓN Y NECESIDAD

La vida de niños, niñas y adolescentes transcurre en un entorno híbrido. Las tecnologías amplían educación, expresión, asociación y acceso a oportunidades, pero también pueden facilitar ciberacoso, explotación sexual, sextorsión, trata, reclutamiento, manipulación comercial, suplantación y exposición algorítmica a contenidos que afectan la salud y la seguridad.

La Ley 2489 de 2025 estableció una política de entornos digitales sanos y seguros; la Ley 2564 de 2026 desarrolló medidas de salud mental y violencia digital; y el Decreto 0769 de 2026 reglamentó coordinación, rutas y deberes generales. El vacío que subsiste no es de política pública, sino de garantías exigibles frente al diseño de plataformas: privacidad por defecto, publicidad, recomendadores, contacto de adultos, edad, auditoría, transparencia y debido proceso.

La propuesta no adopta una prohibición uniforme para todos los menores. Esa medida desconocería la autonomía progresiva y podría excluirlos de educación, cultura, salud, participación y comunicación familiar. Se establece, en cambio, una protección graduada que aumenta cuando el usuario es más joven y conserva para los adolescentes mayores un acceso autónomo con salvaguardas reforzadas.

Los anexos de la FLIP y Social Media 4 Peace evidencian que la moderación insuficiente permite acoso e incitación, pero las categorías vagas también remueven discursos legítimos. Por ello el proyecto exige reglas claras, contexto, revisión humana, recursos y transparencia, y proscribire expresamente la censura previa y la creación de una verdad oficial.

II. OBJETO Y OBJETIVOS

El objetivo general es desarrollar garantías fundamentales de los menores frente al diseño y operación de servicios digitales, coordinando el nuevo régimen con las normas vigentes y trasladando la principal carga preventiva a quienes diseñan y explotan económicamente las plataformas.

- Establecer protección diferenciada por edad sin excluir injustificadamente a los menores de Internet.
- Exigir privacidad, seguridad, bienestar digital y prevención del daño desde el diseño.
- Prohibir publicidad comportamental, perfilamiento sensible y patrones manipulativos.
- Prevenir captación, explotación sexual, reclutamiento, ciberacoso y riesgos de autolesión.
- Garantizar denuncia prioritaria, revisión humana, transparencia y debido proceso.
- Coordinar competencias existentes y evitar duplicidad institucional o fiscal.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

III. DECISIÓN LEGISLATIVA Y ARMONIZACIÓN

Se presenta una ley estatutaria porque el régimen define condiciones estructurales para el ejercicio de intimidad, habeas data, expresión, acceso a información y libre desarrollo de menores. La Sentencia C-756 de 2008 exige este trámite cuando la regulación incide directamente en el núcleo de derechos fundamentales.

La iniciativa no reemplaza las Leyes 2489 y 2564. La primera conserva la política general y el Comité Nacional; la segunda mantiene las medidas de salud mental y atención. El proyecto añade deberes de producto y garantías de los usuarios y remite a los regímenes existentes de datos, consumo y comunicaciones para inspección y sanción.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La iniciativa desarrolla los artículos 13, 15, 16, 20, 44, 45, 67, 93, 152 literal a) y 153 de la Constitución. Se armoniza con los artículos 3, 12, 13, 16, 17, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con su Observación General núm. 25 de 2021 sobre derechos en el entorno digital.

La prevalencia de los derechos de la niñez permite protección reforzada; su condición de titulares de intimidad, expresión y libre desarrollo exige legalidad, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad, participación y autonomía progresiva.

V. JURISPRUDENCIA APLICABLE

La C-748 de 2011 señaló que el tratamiento de datos de menores debe responder a su interés superior y respetar sus derechos prevalentes. La T-260 de 2012 reconoció la función formativa de la familia sin negar la titularidad de derechos de los menores. La T-610 de 2019 y la T-289 de 2023 reforzaron la protección de imagen, consentimiento y contexto de niños y adolescentes.

La SU-420 de 2019 confirmó que las expresiones en redes están protegidas pero pueden afectar honra y buen nombre. La T-087 de 2023 abordó violencia digital contra periodistas y discursos de odio. La T-190 de 2024 llamó a fortalecer autocontrol y buenas prácticas ante contenidos relacionados con menores. La T-256 de 2025 reconoció la necesidad de moderación, pero exigió reglas claras, transparencia, no discriminación, recurso y maximización de la libertad de expresión.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto no crea entidades, fondos ni plantas de personal. MinTIC, CRC, SIC, ICBF y los Ministerios de Educación y Salud actuarán dentro de sus competencias y estructuras. La alfabetización y prevención se integrarán a programas vigentes y a las fuentes ya autorizadas por la Ley 2489 de 2025.

Los principales costos de diseño, auditoría, aseguramiento de edad y transparencia recaerán sobre los proveedores regulados con proporcionalidad. Cualquier gasto público adicional deberá programarse en los instrumentos presupuestales y guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, el proyecto contiene reglas generales e impersonales. Cada congresista deberá evaluar y declarar el eventual beneficio particular, actual y directo que pueda configurarse en su caso.

VIII. REFERENTES PRINCIPALES

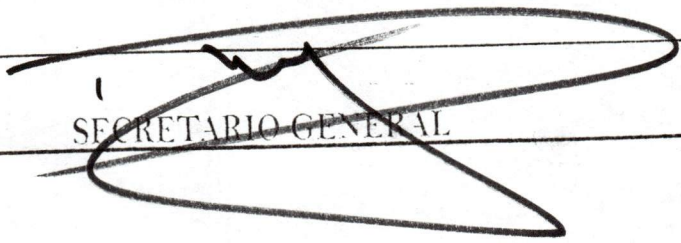
- Constitución Política; Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General núm. 25.
- Leyes 1098 de 2006, 1336 de 2009, 1341 de 2009, 1480 de 2011, 1581 de 2012, 1620 de 2013, 2489 de 2025 y 2564 de 2026; Decreto 0769 de 2026.
- Corte Constitucional: C-748 de 2011, C-756 de 2008, T-260 de 2012, SU-420 de 2019, T-610 de 2019, T-087 de 2023, T-289 de 2023, T-190 de 2024 y T-256 de 2025.
- FLIP, Moderación de contenidos en línea y construcción de paz; Linterna Verde, Social Media 4 Peace.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

ANTONIO CORREA *Senador*

 **SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 18 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 180/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
Hs Antonio José Correa


SECRETARIO GENERAL